Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte N° 340/2017**, venidos del Juzgado Laboral N° 1, Expte. N° 2832/2017 por haber interpuesto y fundado la parte actora a fs. 188/194, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 180/186 que declara improcedente la acción de amparo interpuesta por el actor y no hace lugar a la medida cautelar solicitada.-

A fs. 195, se concede el recurso interpuesto con efecto suspensivo.

I.- El recurrente se agravia porque la jueza declaró formalmente improcedente la acción de amparo impetrada contra la Provincia del Chubut y en consecuencia no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la Ley II N° 184 que autorizó un endeudamiento para gastos corrientes, contrariando el art. 135 inc. 15 de la Constitución Provincial. Transcribe los fundamentos de la sentencia y sostiene que la vía de la acción declarativa de inconstitucionalidad reglada por el art. 179 inc. 1° de la C.P. que determina la magistrada, con la consecuente competencia del Superior Tribunal de Justicia, es un concepto erróneo.- Argumenta que la acción declarativa es incompatible con el fin perseguido aquí, ya que solo despeja un estado de incertidumbre en orden a la constitucionalidad de la ley impugnada pero allí se agota su injerencia. Agrega que además tiene carácter subsidiario ya que está subordinada a la inexistencia de otro medio legal idóneo; lo que significa que, si es viable obtener una sentencia de condena, no sería admisible una pretensión declarativa, ya que aquella constituiría el

medio legal idóneo.- Considera que acudir a la acción declarativa de inconstitucionalidad cuando va de suyo que la vía del amparo habilita el mismo control, por previsión normativa y por imperativo jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, constituye un exceso a todas luces innecesario. Afirma que el único propósito es la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, ya que su petición claramente alude a reparar el agravio que le provoca la norma sancionada, solicitando se decrete la invalidez e inaplicabilidad de la ley. Asevera que el Estado Provincial incumple sus obligaciones primeras y con su conducta le causa un perjuicio que lo legitima para acudir a la jurisdicción a fin de obstruir el ejercicio abusivo, arbitrario y discrecional de las autoridades públicas contrariando la Constitución y endeudando a la provincia para cubrir el déficit de una política ineficiente. Afirma que la norma sancionada contradice la Constitución Provincial, desprotegiendo al ciudadano, causándole perjuicios irreparables. Concluye que los destinos inicialmente previstos para el endeudamiento han sido alterados arbitrariamente, para atender desequilibrios financieros de un Estado que no cumple con los imperativos superiores, las obras que debían hacerse con los fondos autorizados ya no se harán.- En su lugar, un nuevo pasivo financiero habrá generado el Estado contrariando la reciprocidad concertada con la ciudadanía desde el origen mismo de nuestra organización política. Solicita se haga lugar a la acción de amparo.- Hace reserva del caso federal.-

II.- De las constancias de autos surge que el actor promovió acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley II N° 84 del Digesto

Jurídico de la Provincia del Chubut ordenando su inaplicabilidad e invalidez, por cuanto lesiona en forma inminente, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los Tratados Internacionales.

Argumentó que la ley cuya inconstitucionalidad fue sancionada el 4 de julio del corriente año autoriza al Estado Provincial un endeudamiento de U$S 32.882.157,12, contrariando expresamente la manda del art. 135 inc. 15 de la Constitución Provincial, que no autoriza dicho endeudamiento para gastos corrientes.

Asimismo solicitó se dicte medida cautelar de no contratar, suspendiendo la vigencia de la norma impugnada y de todos los actos administrativos vinculados que se dicten, a fin de asegurar a la postre el resultado de la acción principal –fs. 161/178vta.-

III.- La jueza de grado ha considerado que en el caso de autos se ha impugnado lisa y llanamente una ley y no el acto fundado en ley, tachada como inconstitucional. Por ello concluye que no es el amparo la vía adecuada para peticionar la declaración de inconstitucionalidad de una ley, ya que esta vía es improcedente contra leyes, pues una cosa es plantear el amparo por un acto lesivo basado en la inconstitucionalidad de una norma y otra es iniciar una acción de amparo para que se declare inconstitucional una ley.

Esta postura ha sido superada por la doctrina. Específicamente el maestro Bidart Campos ha propugnado esta subespecie de amparo "como una avanzada

de progreso", y siempre que se den las restantes condiciones para que prospere el exigente juicio de amparo (Cfme. Bidart Campos, Régimen legal, p.289 y siguientes).

Ahora bien, aun admitiendo la segunda hipótesis que consideramos la que se ajusta a la interpretación amplia de las garantías, no podemos dejar de señalar que el derecho público provincial claramente ha asignado competencia exclusiva y excluyente al Superior Tribunal de Justicia para resolver todas las acciones declarativas de inconstitucionalidad (art. 179.1.1.1 de la Constitución Provincial).

De modo tal que corresponde en ese marco constitucional el examen de la competencia de éste Tribunal.-

Así, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido al inicio de la litis y sobre el cual el órgano requerido debe pronunciarse previo a todo análisis (conf. arts. 4 y 337 del CPCC; Podetti, "Tratado de la Competencia", pág. 364, Ediar, 1954).-

Tiene dicho la Corte Nacional: "...para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles..." (Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411).

Asimismo, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal,

como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (STJCH SI N° 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96 y 93/SCA/14, entre muchas otras).-

A la par, se entiende que "...frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado..." (STJCH SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10,entre otras); "...más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda..." (SI N° 28/SCA/96 y 36/SCA/96).

Ello así, la potestad jurisdiccional de la judicatura se encuentra circunscripta a la competencia otorgada por la constitución y las leyes.- Y la competencia relativa a la materia es de orden público e improrrogable, siendo tal principio también aplicable al ámbito de las medidas cautelares.- Resultando inclusivo aún del planteo efectuado por el carril de la acción de amparo.-

El amparista aquí recurrente, ante la existencia de lo que considera un perjuicio inminente, plantea la inconstitucionalidad de una norma –Ley II N° 184- de alcance general, que a su entender, viola las previsiones constitucionales del art. 135 inc. 15.-

Así, la vía procesal excepcional adoptada –amparo-, en el caso no escapa a las previsiones del art. 179.1.1.1 de la Constitución Provincial.-

La citada norma atribuye competencia

originaria y exclusiva al Superior Tribunal de Justicia en razón de la materia. Concretamente preceptúa que el Superior Tribunal de Justicia tiene la siguiente competencia: 1. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno: 1.1- De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales que estatuyen sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan en caso concreto por parte interesada.

En forma concordante, la Ley V N° 3 (Orgánica de la Justicia Provincial) en su art. 32 incs. 1 y 2 establece que el Superior Tribunal de Justicia es competente para entender en los siguientes casos… 1. En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecido en los mismos 2. Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales, cuando sea controvertido por parte interesada.

Atento el carácter absoluto de la competencia, que no puede ser dejada de lado por los litigantes, conforme lo señaló la Corte Provincial en su sentencia N° 74/11, además de que es obligación del juez inhibirse de oficio aún en los supuestos de acciones de amparo en virtud de la manda procesal de los arts. 1 y 4 del C.Pr.

El Superior Tribunal de Justicia ya ha sostenido que la acción prevista en el art. 179.1.1 de la Constitución Provincial es la declarativa de

inconstitucionalidad, mediante la cual ante la existencia de un perjuicio eminente, el particular cuestiona la constitucionalidad de una disposición normativa de alcance general.-

En efecto, la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia se activa cuando se impugnan ordenamientos jurídicos generales.

Reiteramos, se requiere abstracción y generalidad de la norma reprochada de inconstitucional.

Así, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "…Que la referencia a la manda constitucional del art. 179 1.1 para sostener la competencia originaria, exclusiva y en pleno de este tribunal, resulta atinada pero en la medida en que se trate de la acción de estricta creación pretoriana que posibilita la petición por el actor del ejercicio del control, aún de manera previa a la consumación de una lesión, cuando ella sea consecuencia inminente de la aplicación de la norma sospechada y que además esa sea comprensiva de mandatos generales, abstractos e impersonales, dirigidos a la comunidad. Es precisamente cuando ese tipo de preceptos entran en colisión con las mandas constitucionales provinciales, que la acción de competencia originaria podrá prosperar (Cfme. S.I. N° 16S.R.O.E./2016).

En definitiva, dado que la pretensión de la parte actora tiene por único objeto la declaración de inconstitucionalidad de la Ley II N° 84 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut y su consecuente inaplicabilidad e invalidez, los tribunales de grado son incompetentes en razón de la materia.-

Reiteramos la vía adoptada (sea interpuesta

por la vía ordinaria o por la vía del amparo (como acto lesivo de normas constitucionales) no puede subvertir la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia atribuida por la carta magna provincial.-

Por los fundamentos dados, corresponde declarar la nulidad de la sentencia N° 18/2017 que corre agregada a fs. 180/186 y la incompetencia a éste Tribunal para entender en la presente causa, remitiendo la misma al Superior Tribunal de Justicia.

IV.- Sin costas ni regulación de honorarios honorarios por tratarse por tratarse de abogado en causa propia (art. 3 Ley XIII N°4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar la nulidad de la sentencia N° 18/2017 que corre agregada a fs. 180/186 de autos.

2°) Declarar la incompetencia de éste Tribunal para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.

3°) Remitir la presente causa al Superior Tribunal de Justicia.

4°) Sin costas ni regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

5°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 194.

6°) Regístrese, notifíquese y remítase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y haber concordado en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° **DEL AÑO 2017**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS